



**CONSTANCIA:** El 20 de abril último, venció el término que tenía el postulante para corregir el libelo demandatorio. Allegó escrito oportunamente.

Armenia, 28 de abril de 2022.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2022-00196-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Despacho establecer si el incoante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que el Estrado Jurisdiccional, a través de auto adiado a 5 de abril del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos: *a)* que el accionamiento se dirigió contra el liquidador de la sociedad que ostentaba la propiedad sobre el predio objeto de usucapión, a pesar de que aquella persona jurídica todavía conservaba la capacidad para comparecer al juicio, resaltándose que era necesario adecuar aquel aspecto y suministrar los datos previstos en los ords. 2º y 10º del art. 82 del Estatuto General del Procedimiento, en torno a dicha empresa y de su actual representante; y; *b)* que debía allegarse debidamente actualizado el soporte concerniente a la valoración del inmueble comprometido.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los reseñados defectos, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, se observa que, si bien el extremo activo de la litis precisó, en la parte introductoria del instrumento inaugural, que el juicio se dirigía contra la persona jurídica propietaria del haber, regentada para estos días por su liquidador, no puede dejarse de lado que, de manera contradictoria, formuló las súplicas contra ese último servidor, como si él fuera el dueño de la heredad, dejando de lado a la real titular de la prerrogativa de dominio. A la par de ello, se destaca que la dirección física proporcionada frente a la sociedad



involucrada no coincide con la insertada en el competente soporte formal y que tampoco se suministraron los referentes de contacto del aludido liquidador.

Por otro lado, frente a la segunda falencia advertida, se encuentra que la parte interesada jamás proporcionó la reseñada estimación actualizada del haber en disputa.

En conclusión, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto ritual ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento inaugural que nos ocupa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar, como gestor adjetivo del impetrante, al abogado CÉSAR ALONSO ARIAS BARBOSA, identificado con C.C. No. 18.461.317 y T.P. No. 148.265 del C.S. de la J. Ello, según las potestades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 29 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA
---------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Código de verificación:

**d89fbb54775ac92e1f42db0a505e165f9edb45265a1c2d7394cf5fe56ea5c9  
3a**

Documento generado en 27/04/2022 12:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**